

**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2016-00497-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para si es el caso continuar con el respectivo tramite de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, no obstante, revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho que, la parte demandada, no ha sido notificada del auto de fecha 30 de enero de 2018 que aceptó la cesión del crédito conforme allí se ordenó.

El inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del Estatuto Procesal General, advierte que cuando en el curso del proceso se percate que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

De acuerdo con este mandato, el despacho dispondrá que **por secretaría** se proceda a notificar personalmente la providencia de fecha 30 de enero de 2018 a la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN a través de su apoderado judicial el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ ([gerencia@centermas.com](mailto:gerencia@centermas.com)).

Surtido el trámite de notificación y traslado, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR que **por secretaría** se proceda a notificar personalmente la providencia de fecha 30 de enero de 2018 a la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN a través de su apoderado judicial el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ ([gerencia@centermas.com](mailto:gerencia@centermas.com)).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación y traslado, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**RADICADO N.º 54001-4003-003-2018-00707-00**

**Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil Veintidós (2022)**

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el día **Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las Nueve de la mañana (9: A. M.)**.

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 27 de mayo, 24 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/13174232>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/seci03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRG\\_s09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNx8FGcstipig?e=SHHzGq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/seci03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRG_s09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNx8FGcstipig?e=SHHzGq)

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtNikSQIRTVOOnfbQ1N39fbwBguEhOP3HKZIG0TRiP1NtIA?e=CyO7Z7> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por último, prorróguese en seis (6) mese el término para resolver la instancia, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 21 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**SECRETARIA:**

\_\_\_\_\_

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00912-00**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER

**DEMANDADO:** DORIS MARITZA BAUTISTA SANCHEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 80/100 MCTE (\$2.644.190,80)** con los intereses liquidados hasta el 23 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Digitized with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2013-00327-00**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER

**DEMANDADO:** HENRY CARRILLO LIZARAZO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 62/100 MCTE (\$5.736.579,62)** con los intereses liquidados hasta el 23 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2012-00706-00**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER

**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR CORREA LOPEZ Y ROSMARY OLIVEROS  
QUINTERO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 81/100 MCTE (\$4.580.055,81)** con los intereses liquidados hasta el 23 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consent with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003004-2011-00661-00**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**DEMANDADO:** MARINELBA VEGA MENDOZA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$11.960.080)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNICACIÓN NOTIFICADA  
CUCUTA, 2022

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00263-00**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**DEMANDADO:** GLADIS MARIA PORTILLO GARAY

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$17.037.690)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMUNIDAD JUSTITIA  
CALLE DE LA JUSTITIA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2019-00471-00.**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1.090.467.283

**DEMANDADO:** VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que dispuso abstenerse de continuar con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Que, el día 20 de agosto de 2021 la demandante suscribió acuerdo de pago con el demandado Víctor Julio Mendoza Moreno por la deuda dentro del presente proceso, en el cual le hizo un descuento considerable de la deuda y se pactó que el demandado realizaba el pago por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE más el dinero que resultara del embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo de los dineros que debía consignar la Alcaldía Municipal de Cúcuta desde la fecha en que se allegó el embargo a la Alcaldía, el día 13 de septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020, que dejó de estar vinculado a la entidad, y a la fecha de suscribir el acuerdo de pago no se había consignado y se daría inicio a una acción de tutela para que se ordenara el pago de los dineros en mención.

Agrega que, lo anterior se puede constatar en el recibo de pago del 20 de agosto de 2021 en el que se expone como concepto "pago con descuento según lo acordado de la obligación contenida en el título valor pagare No. 80057381".

Que, el día 22 de septiembre de 2021 interpuso acción de tutela en contra de este operador judicial, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para que se ordenara dejar sin efectos los autos con fechas del 26 de noviembre de 2020 y de 17 de febrero de 2021, y en consecuencia se ordenara a la alcaldía de San José de Cúcuta realizar el pago de los dineros dejados de consignar a favor del proceso por la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado el señor VICTOR JULIO MENDOZA MORENO en su condición de empleado de dicha entidad, desde septiembre de 2019 cuando fue radicada dicha medida, hasta septiembre de 2020.

Señala que, la acción de tutela se presentó debido a la renuencia de ordenar al pagador del demandado la Alcaldía de Cúcuta, de aplicarlos y consignar a órdenes del juzgado los dineros relacionados con la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado el señor VICTOR JULIO MENDOZA MORENO en su condición de empleado de la Alcaldía Municipal.

Arguye que, por medio de memorial radicado el día 5 de octubre de 2021, se solicitó al despacho que se abstuviera de dar por terminado el proceso, debido a que en ese momento estaba en trámite la acción de tutela presentada el día 22 de septiembre de 2021, dicha solicitud se presentó con la finalidad de que si prosperaba la acción de tutela era necesario que el proceso ejecutivo estuviera activo para recibir el pago de los dineros que debía consignar la Alcaldía Municipal a favor del proceso por concepto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo de los devengado por el demandado como empleado del ente territorial en mención.

Añade que, la acción de tutela fue tramitada en el Juzgado Sexto Civil del circuito y por medio de la sentencia con fecha del 07 de octubre de 2021 tuteló los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva y ordenó a este despacho resolver nuevamente las solicitudes planteadas los días 07 de octubre y 27 de octubre de 2020, las cuales trataban de aplicar la sanción establecida en el numeral 9 del artículo 593 de código general del proceso.

Concluye manifestando que, el día 11 de octubre el despacho dispuso por medio de auto cumplir y obedecer lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito y requirió a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que informara por el diligenciamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del excedente de salario mínimo del demandado, y a la fecha no se ha informado nada por parte del ente territorial y no se ha cumplido con lo ordenado por el despacho de conocimiento de la acción de tutela, aplicando la sanción establecida en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha de 12 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, se ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Señala la parte recurrente que, el día 20 de agosto de 2021 la señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL suscribió acuerdo de pago con el demandado VÍCTOR JULIO MENDOZA MORENO por la deuda dentro del presente proceso, en el cual se le hizo un descuento de la deuda al ejecutado y se pactó que este realizaría el pago por el valor de doce millones de pesos m/cte. (\$12.000.000) "*más el dinero que resultara del embargo y retención de la quita parte del excedente del mínimo de los dineros que debía consignar la Alcaldía Municipal de Cúcuta desde la fecha en que se allegó el embargo a la Alcaldía, el día 13 de septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020*".

Frente a la anterior aseveración, se dispone indicarle a la recurrente que, dicho acuerdo de pago nunca ha sido allegado al expediente, ni durante el transcurso del proceso, ni fue anexado con el escrito del recurso de reposición, pues lo que se allegó por parte del demandado junto con la solicitud de terminación del proceso, fue un recibo de pago por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), en el que se anota que dicho concepto es pago con descuento según lo acordado, respecto a la obligación contenida en el título valor 80057381, aportado como base de recaudo en esta ejecución, documento suscrito por la propia demandante.

Así mismo, aporta paz y salvo firmado por la demandante ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, en la que se anota que el ejecutado realizó el pago y se encuentra a paz y salvo respecto de la obligación en el proceso radicado 540014003003-2019-00471-00.

Dicho en otras palabras, el acuerdo de pago alegado por el recurrente que contiene la cláusula "más el dinero que resultara del embargo y retención de la quita parte del excedente del mínimo de los dineros que debía consignar la Alcaldía Municipal de Cúcuta desde la fecha en que se allegó el embargo a la Alcaldía el día 13 de septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020 que dejó de estar vinculado a la entidad", no ha sido allegado al expediente por ninguna de las partes, lo que se allegó fue el recibo expedido por la demandante que daba cuenta del pago con descuento de la obligación contenida en el título valor 80057381 y en consecuencia la expedición del correspondiente paz y salvo.

Lo anterior imponía al despacho ordenar la terminación del proceso, en virtud a existir prueba del pago de la obligación con los documentos suscritos por la demandante, los cuales son han sido tachados ni desconocidos y que fueron allegados por la parte demandada, en virtud a lo previsto en el artículo 461 del CGP en concordancia con el núm. 1 del artículo 1625 del C. C. al constituir el pago, una de las formas de extinguir las obligaciones.

No es de recibo lo alegado por la recurrente y su apoderado judicial al querer confundir al despacho con simples aseveraciones sin respaldo probatorio, desconociendo el precepto legal que quien alegue una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por la parte, no basta para dar por probado un supuesto de hecho, en razón a que sin ánimo de fastidiar se reitera que en ninguno de los documentos suscritos por la demandante sobre el pago de la obligación se hizo salvedad alguna que debía entregársele suma diferente a la contenida en el recibo, aunado a que, no se expide paz y salvo, si la obligación no ha sido cancelada totalmente, máxime cuando quien expidió el recibo y paz y salvo es un profesional del derecho.

Bajo los anteriores argumentos de hecho y de derecho, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por encontrarse la decisión impartida ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: Por secretaría,** désele cumplimiento a los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las ocho  
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)  
RAD N° 540014003003-2021-00059-00**

Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ CC. 27.886.636

**DEMANDADA:** BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ a través de apoderada judicial, en contra de BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, con la cual pretendía se libraría mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$42.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 2113938272.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2020.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$42.000.000 por concepto de capital, a favor de la actora.

Que, su plazo se encuentra vencido debiéndose capital e intereses.

**T R A M I T E**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La demandada fue notificada mediante acta de notificación personal realizada por el sustanciador de este juzgado, el día 18 de agosto de 2021.

La demandada dentro del término concedido contestó la demanda a través de su apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones, alegando el pago de los intereses de plazo.

En cuanto al medio exceptivo formulado de pago de los intereses de plazo, señala la parte demandada que, la señora BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ cumplió con

el pago del interés mensual de \$1.250.000, desde el mes de abril de 2019 al mes diciembre de 2020.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante manifestó que se encontraba relevada de pronunciarse de fondo sobre la contestación de la demanda, en virtud a que la misma fue allegada de manera extemporánea.

Agrega que, la notificación por aviso fue enviada a la demandada a la dirección física el día 02 de agosto de 2021, allegada al canal digital del despacho el día 05 del mismo mes y año.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir el medio exceptivo formulado, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Letra de Cambio No. LC-2113938272 de capital \$42.000.000.

B) De la parte demandada: No aporta ninguna prueba.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo por concepto de capital \$42.000.000, aceptada por la demandada, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 y especiales del 671 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, la ejecutada aceptó a favor de la demandante, un título valor representado en la letra de cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

En primera medida, es pertinente aclarar la inquietud planteada por la apoderada judicial de la demandante, en cuanto la contestación de la demanda no fue presentada dentro del término legal, bajo las siguientes apreciaciones:

Efectivamente el intento de notificación por aviso fue puesto en conocimiento de este operador judicial el 05 de agosto de 2021, no obstante, la misma no fue surtida en debida forma, toda vez que no se acreditó haber enviado la demanda y sus anexos, ni la providencia a notificar, máxime si tenemos en cuenta que, en el oficio de la notificación se cita el decreto 806 de 2020, lo cual no es viable dado que se estaba intentando notificar a una dirección física.

De otro lado, el 18 de agosto de 2021, la demandada allega escrito al canal digital del despacho, por lo que el sustanciador procede a realizar el acta de notificación personal remitiéndole todas las piezas procesales, teniendo en cuenta que la notificación por aviso había sido realizada en forma irregular.

Por las anteriores razones, el despacho tendrá por contestada la demanda dentro del término legal.

Ahora bien, frente a la suma adeudada concretamente en los intereses de plazo, la ejecutada a través de su apoderada judicial presentó oposición, aludiendo un pago total de los intereses hasta el mes de diciembre de 2020.

Ha de decirse que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

De la aseveración realizada por la parte ejecutada ha de tenerse en cuenta que, no fue aportada prueba alguna que acredite que los intereses de plazo fueron cancelados hasta el mes de diciembre de 2020, advirtiéndose en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por la apoderada judicial, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo de pago, formulado por la apoderada judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, procedió a inscribir el embargo en las matrículas inmobiliarias No. **270-37119 y 270-74100**, en los bienes inmuebles de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, se dispone:

**COMISIONAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLACARO**, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de los dos (02) bienes inmuebles de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, identificados de la siguiente manera:

- I. Bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **270-37119**, "PREDIO RURAL - BUENAVISTA", municipio Villacaro - Norte de Santander, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).
- II. Bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **270-74100**, "PREDIO URBANO LOTE # 1", municipio Villacaro - Norte de Santander, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 para cada bien. **COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLACARO - NORTE DE SANTANDER. (ART. 111 CGP).

**ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37119 en la anotación No. 2, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Datos apoderado parte actora: SANDRA YANETH COMBARIZA HIGUERA, email: [sanyaneth\\_33@hotmail.com](mailto:sanyaneth_33@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º. **DECLARAR** infructuoso el medio exceptivo de pago formulado por la apoderada judicial de la parte demandada.

2º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLACARO**, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, de los dos (02) bienes inmuebles de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, identificados de la siguiente manera:

- I. Bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **270-37119**, "PREDIO RURAL - BUENAVISTA", municipio Villacaro - Norte de Santander, alinderado

como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

- II. Bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **270-74100**, "PREDIO URBANO LOTE # 1", municipio Villacaro – Norte de Santander, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 para cada bien. **COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLACARO – NORTE DE SANTANDER. (ART. 111 CGP).

Datos apoderado parte actora: SANDRA YANETH COMBARIZA HIGUERA, email: [sanyaneth\\_33@hotmail.com](mailto:sanyaneth_33@hotmail.com).

4°. **ORDENAR** a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-37119 en la anotación No. 2, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

5°. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
*Firma electrónica*

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**Firmado Por:**

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8b44671631729a7b04643c0b3bd75e83b6a17f9e48ccc3f7a1e707d6715b3f**

Documento generado en 20/01/2022 02:27:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**